



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 4 3 / 2 0 0 1

La Laguna, a 12 de diciembre de 2001.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deportes en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por P.S.C., por daños ocasionados en su mano derecha al cerrarse la puerta mecánica de acceso al Instituto de Educación Secundaria "Guillermina Brito" de Telde (EXP. 157/2001 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Mediante escrito de fecha 10 de octubre de 2001 el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deportes ha interesado preceptivo Dictamen en relación con la Propuesta de Resolución formulada en procedimiento incoado a instancia de P.S.C., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 10.6, éste en conexión con los artículos 22.13 de la Ley orgánica del Consejo de Estado y 12 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/92, de 26 de marzo (RPRP), de la Ley del Consejo Consultivo.

2. El día 7 de octubre de 1999 la interesada presentó escrito en el IES "Guillermina Brito" recabando información sobre cobertura de seguro de dicho Centro educativo, dado que dos días antes había sufrido lesiones por quedar atrapada su mano al cerrarse la puerta automática de acceso al mismo, cuando acudió a recoger a un hijo suyo que se accidentó en una caída en el propio Centro. Este escrito contiene también queja por la falta de atención de que fue objeto por parte de una profesora que cerró la puerta que la aprisionó.

---

\* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

A la solicitud de datos sobre el seguro, que la afectada recabó, la Administración no le ha contestado. En cambio, después de que informara sobre lo sucedido la Directora del referido Centro al Inspector educativo, se requiere a la reclamante que concrete en qué consistieron las lesiones sufridas, aporte la documentación que lo acredite, y demás datos especificados en el artículo 6.1 RPRP, a efectos de iniciar el expediente de responsabilidad patrimonial.

Fue cumplimentado dicho requerimiento por la interesada en escrito que presentó el 22 de diciembre de 1999, acompañado de informe clínico sobre la asistencia prestada el día en que sufrió la lesión, en el servicio de urgencias del Ambulatorio de Telde, así como de un informe del Servicio Canario de Salud, en el que consta que fue atendida en la fecha señalada (5 de octubre de 1999) al estar afectada la paciente de traumatismo en la mano derecha, que se comprobó la inexistencia de fractura y que el tratamiento efectuado consistió en Tensoplast, mano en cabestrillo, anti-inflamatorio y Nolotil. También consta en dicho informe que el día 14 de octubre de 1999 a la paciente se le retiró el tensoplast, se le recetó una muñequera y se le dio de alta ese día, lo que supone que estuvo en situación de baja durante diez días, sin estancia hospitalaria. No propuso ningún otro medio probatorio para acreditar cómo se produjeron los hechos denunciados.

No consta que la afectada, vigilante de seguridad, durante ese tiempo de baja estuviese impedida o incapacitada para desarrollar su ocupación habitual, circunstancia que ha debido esclarecerse durante la instrucción del procedimiento porque existe tratamiento diferencial en la Tabla correspondiente a las indemnizaciones por incapacidad temporal prevista en la normativa de aplicación para el resarcimiento de los daños de esta naturaleza, conforme a la previsión del artículo 141.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

## II

1. El informe de la Directora del Centro, emitido el 15 de noviembre de 1999, expresa que el día 5 del mismo mes (no de octubre, como refiere la interesada y resulta de los informes clínicos obrantes en el expediente) la reclamante "procede al acceso del Instituto por la puerta automática que tiene un pulsador de apertura. En el proceso de dicha apertura, la puerta no se abrió totalmente; iniciándose el cierre con una nueva acción del pulsador. Esta señora con el fin de impedir el cierre puso la

mano y se lesionó". En este informe se indica que la lesionada fue socorrida por la subalterna del Centro, que se ofreció para llevarla al Centro Médico de las Remudas, lo que rehusó la afectada. No obstante, todos estos datos -expresa el informe emitido- no fueron conocidos por la dirección del Centro, hasta el día 5 de noviembre, un mes después de ocurrido el hecho.

2. La controversia, a efectos de la determinación de la procedencia de la reclamación formulada, se suscita ante dos versiones contrapuestas. La que ofrece la lesionada que culpa del hecho producido a una profesora que cerró la puerta mecánica. Y la de la Dirección del Centro, acogida por la Inspección educativa y la Propuesta de Resolución que imputa el daño causado a la conducta de la lesionada, quien para impedir el cierre de la puerta automática interpuso la mano cuando se cerraba, sin haberse abierto totalmente, mediante una nueva acción del pulsador.

3. Ninguna otra intervención en el procedimiento ha tenido la reclamante, no habiendo formulado proposición de prueba para la acreditación del hecho alegado en cuanto a cómo se accionó y por quién el mecanismo de cierre de la puerta automática, así como si interpuso o no su mano cuando se estaba cerrando dicha puerta. Tampoco presentó alegaciones en el trámite de audiencia concedido.

### III

La reclamante ostenta legitimación activa al tener condición de particular afectado por la lesión patrimonial cuya causación imputa al funcionamiento del servicio público educativo, siendo el daño alegado efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con la persona que pretende el resarcimiento (cfr. artículo 142.1 en relación con el 139 LRJAP-PAC y 4.1 RPRP).

La legitimación pasiva corresponde a la Administración autonómica, actuando a través de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, a la que está adscrito el Centro Educativo donde se produjo el hecho lesivo.

La reclamación fue interpuesta dentro del plazo del año siguiente al momento de producción del hecho, conforme a lo establecido en los artículos 142.5 LRJAP-PAC y 4.2 RPRP.

Se ha incumplido el plazo de resolución del procedimiento establecido en el artículo 13.3 RPRP, que ha de computarse desde el momento de presentación de la

reclamación. No obstante pesa sobre la Administración la obligación de resolver de modo expreso y de notificar la resolución que recaiga, de acuerdo a lo mandado por el artículo 42.1 LRJAP-PAC.

## IV

La obligación de indemnizar a los particulares por parte de la Administración gestora del servicio público a cuyo funcionamiento normal o anormal se imputa la causa del daño producido, requiere la concurrencia del presupuesto ineludible de existencia de una relación de causalidad directa y exclusiva que anude el efecto de la lesión patrimonial ocasionada a una causación adecuada y en todo caso eficiente proveniente del funcionamiento del servicio público de que se trate, sin interferencia de intervención de una conducta culposa o negligente del perjudicado.

Ello implica la procedencia de verificar juicio valorativo entre lo acreditado en el expediente sobre esta importante cuestión, de modo que, a falta de un aprueba concluyente, en muchas ocasiones de difícil consecución, ha de resultar apreciada la causalidad exigida aplicando reglas de criterio racional para establecer concurrencia de la indispensable relación de dependencia o de causalidad, en los términos antes señalados.

En el presente caso ha faltado incluso el mínimo despliegue de una actividad probatoria por la parte afectada, que se ha inhibido de proponer los medios indispensables para establecer la procedencia de acogida de tal relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido. Todavía más, al dársele la posibilidad de cumplimentar el trámite de audiencia, teniendo previamente a la vista lo actuado en el expediente administrativo, incluido el informe del Servicio de Inspección Educativa con el contenido anteriormente señalado, ninguna alegación realizó al efecto.

Con estos antecedentes, el juicio valorativo acogido en la Propuesta de Resolución se considera correctamente formulado y, consecuentemente, ajustada a Derecho la desestimación de la reclamación patrimonial planteada.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se ajusta a Derecho.